

CG273/2007

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 28 de noviembre de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QPAN/JD08/TAMPS/136/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha diecisiete de abril de dos mil seis, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el Lic. Yolando Salvador Alvarado Vázquez, Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital del Instituto Federal en el Estado de Tamaulipas, mediante el cual remitió escrito signado por el C. José Julio Martínez Valladares, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el 08 Consejo Distrital de este Instituto en el estado mencionado, por el que hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en lo siguiente:

"(...) En atención a la publicación del periódico EL SOL DE TAMPICO, de fecha 7 de abril del presente año, en la que se indica que se tomó protesta a JOSÉ FRANCISCO RÁBAGO CASTILLO, como COORDINADOR DE CAMPAÑA EN EL 08 DISTRITO ELECTORAL(TAMPICO TAMAULIPAS) Y A LOS INTEGRANTES DE LA ESTRUCTURA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD08/TAMPS/136/2006**

Y encontrándose en funciones de Diputado local y formando parte del Congreso del Estado de Tamaulipas es de considerarse lo emitido en las REGLAS DE NEUTRALIDAD por el INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL a través del Consejero Presidente DR. LUIS CARLOS UGALDE, en las que se hace hincapié y señala

...."QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBERÁN ABSTENERSE DE EMITIR EXPRESIONES DE APOYO O PROPAGANDA A FAVOR DE PARTIDOS POLÍTICOS..."

Por lo anterior, al existir esta irregularidad, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL que personifico, le presenta a Usted; QUEJA, la que es de llamar su atención por violación a las mencionadas REGLAS DE NEUTRALIDAD ESTABLECIDAS POR EL "IFE"., para esta elección 2006., solicitándole amonestar al C. JOSÉ FRANCISCO RABAGO CASTILLO a fin de que se abstenga en lo sucesivo a realizar actos de proselitismo y de campaña en tanto ocupe cargo de Servidor Público.."

Anexando una nota periodística como prueba.

II. Por acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4 párrafo 3, 38, párrafo 1, incisos a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84 párrafo 1, inciso a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll), n) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13, párrafo 1; incisos b) y c), 14 y 16, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó, integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPAN/JD08/TAMPS/136/2006; así como emplazar a la Coalición "Alianza por México" para que en un término de cinco días hábiles contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas pertinentes.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD08/TAMPS/136/2006

III. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha dieciséis de mayo de dos mil seis, se giró el oficio SJGE/585/2006 con el que se emplazó a la coalición denunciada.

IV. El día treinta y uno de mayo de dos mil seis, el Lic. Felipe Solís Acero, entonces representante propietario de la otrora Coalición “Alianza por México” ante el Consejo General de este Instituto, dentro del plazo legal dio contestación a la queja manifestando, esencialmente, lo siguiente:

“FELIPE SOLÍS ACERO, representante propietario de la Coalición “Alianza por México”, personalidad que tengo debidamente reconocida en el libro de registro de representantes acreditados ante el Instituto Federal Electoral; mismo que se integra en términos del artículo 93, numeral 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y habiendo sido emplazada mi representada, lo que le da el carácter de parte en este procedimiento administrativo de conformidad con el artículo 4 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO ARTÍCULO 13, NUMERAL 1 INCISO a), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, autorizando a los CC. Elliot Báez Ramón, Citlalli Gutiérrez León, Oscar Adán Valencia Domínguez y Elsa Jasso Ledesma, para recibir toda clase de notificaciones y documentos, y señalando para los mismos términos el domicilio ubicado en las oficinas de nuestra representación en este Instituto Federal Electoral, comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 14,16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 36, numeral 1 inciso b), 82,numeral 1, inciso h), 86, numeral 1, inciso l), 87, 89, numeral 1, incisos n) y U), 270, numeral 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1°, 2°, 3°, 6°, 7°, 14, 15, 16 y demás relativos y aplicables a la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: 1°,2° 3°, 14, 15, 16 y 22 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD08/TAMPS/136/2006

*Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales , y 1°, 2°, 3° 4° Y 5 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; vengo a dar cumplimiento al emplazamiento emitido dentro del expediente **JGE/QPAN/JD08/TAMPS/136/2006**, en relación a la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición “Alianza por México”, por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:*

PRIMERO.- *Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el sobreseimiento de la queja, en atención a que en la especie se actualizan las hipótesis formativas establecidas en el artículo 15 párrafos 1, inciso e), y 2, inciso e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previenen:*

“ARTÍCULO 15

1. *La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:
(...)
e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros
(...)*
2. *La queja o denuncia será improcedente cuando:
(...)
e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código, y
(...)”*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD08/TAMPS/136/2006**

Lo anterior es así dado que, en el caso, los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos e intrascendentes, así como que no se ofrecieron pruebas idóneas, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones, esto es, del elemento de prueba ofrecido por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita establecer la vulneración del marco jurídico electoral que nos rige, e imputa a la Coalición “Alianza por México” la comisión de las conductas presuntamente irregulares.

Se insiste, el denunciante en ninguna parte de su escrito, presenta prueba idónea alguna de la que se pueda sostener la trasgresión al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, o bien, a algún otro dispositivo normativo electoral, como podría ser el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, por lo que la denuncia adolece de indicios válidos que le den sustento, esto más allá de la presunción generada de forma indirecta, máxime que nunca se concretiza ni sustenta válidamente.

Esta autoridad no debe darle el valor probatorio pleno a la copia de la nota periodística presentada, al no haberse presentado elementos probatorios adicionales con los cuales se pueda adminicular el contenido de ella, y que genere convicción a la autoridad para suponer que el hecho denunciado, constituye una vulneración al marco electoral federal.

SEGUNDO.- *Adiciona a lo anterior, y suponiendo sin conceder la veracidad del contenido de la nota periodística presentada por el quejoso, la frivolidad del escrito que se contesta, deviene en función de que el mismo carece de vínculo entre el hecho denunciado indebidamente y el derecho del que se desprende la supuesta vulneración del marco jurídico electoral, esto es, el quejoso omite señalar como es que los hechos que indebidamente denuncia aparentemente vulneran determinado dispositivo legal y*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD08/TAMPS/136/2006

como parte de determinada premisa, para atribuir la presunta responsabilidad a mi representada.

El actor se duele de que mi representada ha vulnerado el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, lo anterior, lo deriva de una nota periodística, aparentemente publicada el día 7 de abril del año en curso en un diario de circulación local en el Estado de Tamaulipas, en la que se dice que José Francisco Rábago Castillo, tomó protesta como coordinador de campaña en el Distrito Electoral 08, por lo que a su parecer se vulnera la regla de neutralidad consistente en “abstenerse de emitir expresiones de apoyo o propaganda a favor de partidos políticos...”.

Al respecto, y a fin de demostrar que resulta totalmente subjetiva la denuncia del actor, se procederá a desglosar el contenido y objetivo del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad.

“PRIMERO.- Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal consistente en abstenerse de:

- I. Efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por los artículos 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
- II. Asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD08/TAMPS/136/2006

campana, de los aspirantes y candidatos a cargos de eleccion popular federal.

- III. *Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promocion de terminado partido politico, coalicion o candidato.*
- IV. *Realizar dentro de los cuarenta dias naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma, cualquier tipo de campana publicitaria de programas de obra publica o de desarrollo social. Se exceptua de dicha suspension la comunicacion de medidas urgentes de Estado o de acciones relacionadas con proteccion civil, programas de salud por emergencias, servicios y atencion a la comunidad por causas graves, asi como asuntos de cobro y pagos diversos.*
- V. *Efectuar dentro de los cuarenta dias naturales previos a la jornada electoral y durante la misma, campanas de promocion de la imagen personal del servidor publico, a traves de inserciones en prensa, radio, television o Internet, asi como bardas, mantas, volantes, anuncios espectaculares u otros similares.*
- VI. *Realizar cualquier acto o campana que tenga como objetivo la promocion del voto.*
- VII. *Emitir a traves de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promocion o propaganda a favor de un partido politico, coalicion o de sus aspirantes y candidatos a cargos de eleccion popular en el proceso electoral federal de 2006, incluyendo la utilizacion de simbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido politico coalicion o candidato”.*

Dicho Acuerdo y punto en particular tiene destinatarios limitados o precisos, los cuales son el Presidente de la Republica, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD08/TAMPS/136/2006

en el Distrito Federal, funcionarios que se encuentran mencionados en el Punto de Acuerdo del documento que nos ocupa.

Cabe señalar que en relación con estos servidores públicos de “mayor jerarquía”, el objetivo que se pretende alcanzar al referenciarlos de manera particular en el Acuerdo de neutralidad gubernamental, y el de constreñirlos a abstenerse de realizar las actividades señaladas en dicho punto de acuerdo, es impedir que por razones de su investidura, su liderazgo político propio del cargo que desempeñan, su responsabilidad en el manejo de los recursos públicos, su influencia en la ciudadanía y la atención especial que propician en los medios de comunicación, tengan una influencia o ejerzan cierta presión en los medios de comunicación, tengan una influencia o ejerzan cierta presión en el electorado, lo cual resulta lógico por lo que se refiere a los titulares de los Poderes Ejecutivos Federal, Estatal y Municipal.

Adicional a lo anterior, se encuentra el hecho de que el Acuerdo de neutralidad gubernamental, está tratando de evitar el uso de recursos públicos a favor de los partidos políticos, coaliciones o candidatos, al limitar las actuaciones de los servidores públicos de “mayor jerarquía” dentro del proceso electoral federal, es decir, se refiere a la prohibición de que los cogarantes de la democracia no reciban al Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, aportaciones provenientes del erario público o cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por el artículo 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, y del punto de acuerdo de referencia, no se desprende ni siquiera de manera vaga, el hecho de que las limitantes o restricciones establecidas en dicho numeral puedan ser aplicadas como en el caso que nos ocupa, a integrantes de Legislaturas locales, toda vez que ellos no cuenta con las características o elementos que puedan suponer una influencia en el electorado, como puede ser una atención especial de los medios de comunicación o el manejo de recursos públicos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD08/TAMPS/136/2006**

En consecuencia, este punto Primero de acuerdo no puede ser explicado de manera extensiva a servidores públicos diferentes a los expresamente señalados, es decir, dicho apartado únicamente esta dirigido al Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, en consecuencia al no configurarse vulneración a la normatividad electoral, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 15, numeral 2 inciso e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación resanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que esta autoridad debe sobreseer el presente procedimiento de queja.

Como podrá advertir esta autoridad administrativa, en la especie el procedimiento seguido contra de mi representada deviene en improcedencia y por tanto se debe determinar su sobreseimiento ya que en el mismo se sustenta en la interpretación y adecuación errónea de los hechos al marco normativo, ya que como se podrá constatar no le asiste la razón al quejoso y menos aún el derecho para suponer que en el caso se transgreden los mismos.

En consecuencia, es necesario señalar que en el caso no se adecua la conducta denunciada en ninguna de las hipótesis restrictivas contenidas en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal.

Por tanto, se puede desprender que:

- *No existe la conducta irregular por parte de la Coalición “Alianza por México”.*
- *Que la queja se sustenta en apreciaciones erróneas e imprecisas.*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD08/TAMPS/136/2006

- *Que no existen elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten los hechos imputables a mi representada.*

Por lo anterior se estima que se debe sobreseer por improcedente la queja que se contesta.

Con motivo de anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular de la Coalición “Alianza por México” a quien represento.

2.- Los de “Nulla poena sine crime” que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte de la Coalición que represento no es procedente la imposición de una pena.

3.- Las que se deriven del presente escrito.

*En virtud de lo anterior, a usted C. **Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral**, atentamente le solicité:*

***PRIMERO.** Tenerme por presentado, en tiempo y forma, mi escrito de contestación al emplazamiento hecho en virtud del expediente **JGE/QPAN/JD08/TAMPS/136/2006** por la queja presentada por el Partido Acción Nacional.*

***SEGUNDO.** Sobreseer por improcedente en los términos de los artículos 15 y 17 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la presente denuncia*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD08/TAMPS/136/2006

en virtud de estar sustentada en argumentos que no resultan idóneos, eficaces o veraces para tener por ciertos los hechos que se señalan.

TERCERO. *Acordar favorablemente mis peticiones y archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.*

V. Mediante el acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil siete, se tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando que antecede y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos, 1, 2, 3, 20, párrafo 2 y 42 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó poner las actuaciones a disposición de las partes, para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. En cumplimiento del acuerdo referido en el resultando anterior, mediante los oficios SJGE/350/2007, SJGE/351/2007 y SJGE/352/2007, de fecha treinta de abril del presente año, se dio vista a las partes, otorgándoles un plazo de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VII. Con fechas veinticuatro y veintiocho de mayo de dos mil siete, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, los escritos signados por los CC. Dora Alicia Martínez Valero, José Alfredo Femat Flores y Sara Isabel Castellanos Cortes, representantes propietarios de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respectivamente, ante el Consejo General de esta Institución, por los cuales dieron contestación a la vista realizada en autos mediante acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil siete.

VIII. Mediante proveído de fecha veintiséis de octubre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD08/TAMPS/136/2006

IX. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete.

X. Por oficio número SE/2191/2007 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XI. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día doce de noviembre de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD08/TAMPS/136/2006

que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que en el presente asunto la coalición denunciada solicita el desechamiento de la queja interpuesta en su contra por considerarla frívola, dado que estima que los hechos expuestos por el denunciante son intrascendentes, superficiales y ligeros, así como por considerar que el quejoso no ofreció pruebas idóneas ni eficaces para sustentar su dicho.

Tales causales de improcedencia se encuentran contenidas en el artículo 15, párrafo 1, inciso e) y párrafo 2, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales a la letra disponen:

“Artículo 15

1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

...

e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento;

...”

Con relación a lo anterior, en primer término debe decirse que la queja presentada por el Partido Acción Nacional no puede estimarse intrascendente y superficial, ya que plantea determinadas conductas y hechos que atribuye a la Coalición “Alianza por México”, consistentes en una presunta manifestación pública de apoyo a favor de dicha coalición, por parte del C. José Francisco Rábago Castillo, diputado local

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD08/TAMPS/136/2006

del estado de Tamaulipas, al haber tomado protesta como coordinador de campaña en el 08 distrito electoral federal en la entidad mencionada por la coalición denunciada, lo que, de comprobarse, pudiese resultar conculcatorio de lo establecido en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, y en consecuencia de los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan.

Al respecto, conviene tener presente el contenido de la tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, misma que a la letra establece:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral, hipótesis que no se actualiza en la especie.

Asimismo, el quejoso aporta tanto elementos de prueba como indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento administrativo, toda vez que acompañó como prueba una nota periodística, cuyo estudio permitirá conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de la Coalición “Alianza por México” con la conducta denunciada.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD08/TAMPS/136/2006

En virtud de lo anterior, y siendo que la queja y la prueba aportada cumplen con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable, resultan inatendibles las causales de improcedencia hechas valer por la Coalición “Alianza por México”.

9.- Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, corresponde realizar el análisis del fondo del presente asunto, a fin de determinar si como lo afirma el quejoso, la otrora Coalición “Alianza por México” infringió lo dispuesto en el acuerdo número CG39/2006, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral que contiene las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, y en consecuencia lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que el seis de abril de dos mil seis, el Diputado Local al Congreso de Tamaulipas, C. José Francisco Rábago Castillo, tomó protesta como coordinador de campaña de la otrora Coalición “Alianza por México” en el 08 distrito electoral federal de la entidad antes mencionada, lo que considera una manifestación pública de apoyo a favor de dicha coalición.

Al respecto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general, por cuanto al tema toral de la queja que nos ocupa.

En este marco, es necesario fijar de manera previa tres aspectos fundamentales del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad: a) naturaleza del acuerdo; b) el ámbito de validez del Acuerdo, específicamente por lo que respecta a los servidores públicos a los que está dirigido; c) las reglas de neutralidad.

Naturaleza del acuerdo. Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los

partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

En este marco, el artículo 39 prevé:

“Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”

El artículo 41 dispone en su parte medular:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; [...]

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD08/TAMPS/136/2006

permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma.

...
III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

...
IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

...”

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversos criterios que estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas, periódicas y en un marco de equidad, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático.

En este marco, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo de referencia, con el propósito de complementar la tutela de los valores y principios antes citados, los cuales dan sustento al sistema democrático de nuestro país, tomando como base la Tesis S3EL 120/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD08/TAMPS/136/2006

sostiene que “frente al surgimiento de situaciones extraordinarias no previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados...”, y advierte que es procedente cubrir una laguna legal con base en las atribuciones de la autoridad competente, respetando los principios antes enunciados.

De esta forma, y acorde con lo previsto en el artículo 4, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe cualquier acto que genere presión o coacción a los electores, el considerando 1 del instrumento jurídico en análisis, precisa fundamentalmente lo siguiente:

“1. La democracia se sustenta, entre otros valores, en los de la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas; la autenticidad y efectividad del sufragio; y por ende, la protección del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyan por su naturaleza inducción, presión, compra o coacción del mismo. Dichos valores se encuentran plasmados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Junto con dichos valores, la Constitución señala los principios rectores del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, a cargo del Instituto Federal Electoral.”

Es por ello que, tomando en consideración la facultad de toda autoridad competente de suplir aquellas deficiencias de la ley, y con el propósito de salvaguardar los principios democráticos antes citados y en particular el derecho fundamental al sufragio libre, universal, secreto y directo, se emitió el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, con el objeto de establecer una serie de límites a aquellos servidores públicos, que por su función y liderazgo, puedan influir en el sentido del voto de los ciudadanos.

Ámbito personal de validez. En cuanto al segundo de los elementos a determinar de manera previa, podemos señalar que es clara la responsabilidad y el papel que juega todo servidor público en el desarrollo de un proceso electoral, sobre todo cuando por las características del cargo y el nivel del mismo, puede llevar a cabo acciones que tiendan a influir en la decisión de los votantes, violando

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD08/TAMPS/136/2006

así el principio de sufragio universal, libre, secreto y directo. Al respecto, el punto primero del Acuerdo en estudio establece con claridad el listado de servidores públicos que se ubican bajo el supuesto antes señalado, refiriendo que las reglas de neutralidad deberán ser atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal. En este mismo sentido, el punto segundo del Acuerdo en análisis señala que:

***“SEGUNDO.-** Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.”*

Es así, que todo servidor público tiene el deber de desempeñar sus funciones, siempre en estricto apego al principio de legalidad, respetando en todo momento las disposiciones que emanan de nuestro sistema jurídico, siempre en busca del bien común y sin perjuicio de los intereses públicos fundamentales.

En este sentido, el acuerdo en análisis también afecta a los partidos políticos que se vean beneficiados por las acciones que lleven a cabo los servidores públicos antes enunciados.

Reglas de neutralidad. El Instrumento legal en análisis está integrado por 10 considerandos y cuatro puntos de acuerdo. Estos últimos contienen las reglas de neutralidad y remiten al procedimiento sancionatorio vigente en materia electoral, para el caso de incumplimiento de alguna de las disposiciones del acuerdo, mismos que establecen lo siguiente:

***“PRIMERO.-** Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal consisten en abstenerse de:*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD08/TAMPS/136/2006

I. Efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por los artículos 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal.

III. Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición o candidato.

IV. Realizar dentro de los cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública o de desarrollo social. Se exceptúa de dicha suspensión la comunicación de medidas urgentes de Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves, así como asuntos de cobro y pagos diversos.

V. Efectuar dentro de los cuarenta días naturales previos a la jornada electoral y durante la misma, campañas de promoción de la imagen personal del servidor público, a través de inserciones en prensa, radio, televisión o Internet, así como bardas, mantas, volantes, anuncios espectaculares u otros similares.

VI. Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto.

VII. Emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD08/TAMPS/136/2006

SEGUNDO.- *Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.*

TERCERO.- *En el incumplimiento de las fracciones I y II del Acuerdo Primero por parte de partidos políticos, coaliciones o candidatos, o cuando alguna de estas entidades o sujetos induzcan a los servidores públicos a violentar el resto de las fracciones, serán aplicables los procedimientos sancionatorios vigentes en materia electoral, independientemente de otros procedimientos que diversos poderes o autoridades competentes decidan seguir para los servidores públicos en materia de responsabilidades de distinta naturaleza.*

CUARTO.- *El Instituto Federal Electoral establecerá, en su caso, comunicación con los servidores públicos enunciados en el Acuerdo Primero, a fin de que durante el proceso electoral mantengan su cooperación y disposición para cumplir con lo dispuesto en los presentes Acuerdos, así como para que la imagen y el contenido de la publicidad de sus gobiernos evite realizar actos de proselitismo electoral, se lleve a cabo conforme a las normas vigentes vinculadas al ámbito político-electoral y se apegue a condiciones que permitan el ejercicio libre, efectivo y pacífico del voto en condiciones de igualdad”.*

En este contexto y tomando en consideración el estudio hasta aquí realizado, es importante precisar que aun cuando no estuviera vigente el acuerdo de neutralidad, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contiene disposiciones que tienen como fin la salvaguarda del sufragio libre, efectivo y secreto, prohibiendo cualquier tipo de presión o coacción sobre el ciudadano, tal y como lo establece el artículo 4, párrafo 3, que señala “...3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores”. Es por ello, que la valoración de las pruebas ofrecidas y el estudio de los hechos

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD08/TAMPS/136/2006

que motivaron la denuncia en cuestión, se llevará a cabo tomando como base ambos ordenamientos.

De las anteriores consideraciones se desprende que, para que exista una violación al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, por parte de un servidor público, que pueda ser investigada y sancionada vía procedimiento administrativo sancionatorio electoral, se deben cumplir los siguientes supuestos:

- a) Que el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, lleven a cabo cualesquiera de las acciones señaladas en las fracciones I a VII del punto PRIMERO del “Acuerdo de Neutralidad”.
- b) Que cualquier servidor público lleve a cabo cualquiera de las acciones tendientes a hacer un uso indebido de los recursos públicos, previstas en el punto SEGUNDO del acuerdo; y
- c) Que dicha acción haya sido inducida, o bien, consentida por algún partido político.

10.- Que sentado lo anterior, procede analizar el motivo de inconformidad del Partido Acción Nacional que sostiene que el C. José Francisco Rábago Castillo, Diputado Local del Congreso del estado de Tamaulipas, declaró públicamente su apoyo a la coalición denunciada, al haber tomado protesta como Coordinador de Campaña de la misma en el 08 distrito electoral federal en el estado mencionado, el seis de abril de dos mil seis, por lo cual, considera el impetrante, el funcionario público violentó lo dispuesto por el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006 para dicho proceso”, en lo sucesivo “Acuerdo de Neutralidad”, al que se hizo referencia con anterioridad.

En esta tesitura, esta autoridad considera procedente declarar infundada la presente queja, atento a las siguientes consideraciones:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD08/TAMPS/136/2006

En primer lugar se debe tener presente que, con independencia de que los hechos señalados por el quejoso resulten ciertos o no, el C. José Francisco Rábago Castillo, Diputado Local del Congreso del estado de Tamaulipas, no ejercía alguno de los cargos públicos señalados en el punto PRIMERO del acuerdo CG39/2006, como obligados a observar las reglas de “neutralidad” que dicho instrumento consignaba, ya que como reconoce el propio denunciante en su escrito inicial, el cargo que desempeñaba dicho ciudadano no corresponde al de Presidente de la República, Gobernador de alguna entidad federativa, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Presidente Municipal o Jefe Delegacional en el Distrito Federal.

No obsta para arribar a la conclusión antes referida que en la enumeración de funcionarios que se desprende del punto SEGUNDO del Acuerdo en comento, se hace referencia a un universo mayor de funcionarios que el punto PRIMERO, ya que las restricciones para esos funcionarios se constriñen únicamente al despliegue de conductas relacionadas con el uso de recursos públicos con el fin de favorecer a algún partido político o candidato, situación que en el caso, como se establece a continuación, no constituye la materia del presente procedimiento.

Se arriba a dicha conclusión de la lectura de la nota periodística aportada por el quejoso para probar su dicho, consistente en copia simple del periódico “Milenio” de fecha siete de abril de dos mil seis, cuyo contenido literal es el siguiente:

***“Como coordinador de campaña Rinde Rábago protesta ante los priístas.
Tampico> Aurora Ortega.***

Ante numerosos priístas que acudieron al recinto de la sección 33, ayer se tomó protesta a José Francisco Rábago Castillo como coordinador de campaña en el 08 distrito electoral y a los integrantes de la estructura del PRI.

Se contó con la presencia de los candidatos al Senado por Tamaulipas, Amira Gómez Tueme y José Manuel Assad y Jorge Manssur y Felipe Peral, candidato y suplente a la diputación federal por el 08 distrito electoral y representantes de los sectores. Benito Torres Ramírez, presidente del PRI en Tampico, dio la bienvenida a todos los priístas que acudieron al recinto de la sección 33, expresando que se tiene la firme voluntad de conquistar el triunfo, en donde la unidad del partido es la fuerza que les dará la victoria.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD08/TAMPS/136/2006**

La toma de protesta de José Francisco Rábago estuvo a cargo de José Manuel Assad quien expresó que le daba gusto presenciar todo un ejército que trabajará muy fuerte con el coordinador para llevar a Jorge Manssur al triunfo y ya se está cerrando filas, se empieza a saborear la victoria.

Afirmó que la campaña de Roberto Madrazo, Jorge Manssur, de Amira y del güero será una fiesta, porque a los priístas les gustan las fiestas. Por su parte Francisco Rábago manifestó que aceptó una gran responsabilidad de coordinar la campaña política electoral a la diputación federal por Tampico.”

Como puede observarse, no se actualiza la hipótesis del punto SEGUNDO del Acuerdo de Neutralidad, ya que de las constancias que obran en autos, no se advierten elementos que indiquen, siquiera en modo indiciario, que el funcionario mencionado en el escrito de queja, haya hecho uso de recurso público alguno, como lo establece el punto del acuerdo bajo análisis.

Es necesario precisar que el análisis de todas las constancias que integran el presente expediente, tales como el escrito de denuncia, la nota periodística en comento, el escrito de contestación al emplazamiento y los alegatos vertidos por las partes, se realiza en términos de lo establecido por los artículos 1, 2, 25, 27, párrafo 1, incisos a), b), c), e) y f); 28, párrafo 1, incisos a) y b); 29, 31, 33, 34, 35, párrafos 1, 2 y 3; y 36 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, concatenados con las disposiciones contenidas en la legislación electoral vigente, así como las reglas de la sana crítica, la lógica y experiencia, tomando en consideración la siguiente jurisprudencia:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD08/TAMPS/136/2006**

su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.— Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.— Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192-193”.

Derivado de lo anterior, es dable concluir que la normatividad electoral y el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006” no obligaba en sentido negativo al C. José Francisco Rábago Castillo, Diputado Local del 08 distrito del Congreso del estado de Tamaulipas para que se abstuviera de realizar las conductas impugnadas por el impetrante.

Adicionalmente, debe tenerse presente que el procedimiento administrativo sancionador debe apegarse a los principios observados en la materia penal, en particular el que obliga a la autoridad a sancionar únicamente los supuestos contenidos en una norma jurídica, en este caso, los propios del marco jurídico electoral, resultando aplicables las siguientes tesis relevante y jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD08/TAMPS/136/2006

con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485.”

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.—*Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente trasgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La*

norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.—Partido Verde Ecologista de México.—11 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 276-278.

A mayor abundamiento, debe decirse que aun cuando el C. José Francisco Rábago Castillo, Diputado Local del 08 distrito del Congreso del estado de Tamaulipas, hubiese sido uno de los sujetos obligados por el acuerdo de neutralidad, esta autoridad considera que los hechos denunciados, no infringen la normatividad electoral federal vigente en razón de lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD08/TAMPS/136/2006

En efecto, esta autoridad colige que las manifestaciones que motivan la inconformidad del quejoso, no constituyen expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral, toda vez que de las constancias que obran en autos no es posible obtener elementos ni siquiera en modo indiciario que indiquen que las declaraciones emitidas por el C. José Francisco Rábago Castillo, reúnan las características de propaganda electoral o de promoción al voto.

Al respecto, dichas declaraciones no contienen elementos que hagan suponer que se trata de un acto de proselitismo, ya que no se invita al electorado a votar a favor de un partido o candidato alguno, ni mucho menos se hace mención de las bondades, beneficios o efectividad del partido al que pertenece, sino que únicamente se limita a señalar que aceptó una gran responsabilidad de coordinar la campaña política por la diputación federal del partido del cual se entiende es militante.

En esa tesitura, se debe decir que si bien los medios de comunicación dieron cuenta de sus declaraciones, tal información no puede considerarse suficiente para acreditar las presuntas infracciones denunciadas por la quejosa.

Lo anterior resulta relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que, como ya fue explicado, los elementos probatorios en los que se pretenden sustentar las presuntas infracciones cometidas por la Coalición "Alianza por México", se reducen a una nota periodística que no arroja elemento alguno respecto de la violación que se le pretende atribuir al denunciado.

Al respecto, conviene tener presente el criterio judicial contenido en la tesis que se transcribe a continuación:

NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.

Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD08/TAMPS/136/2006

considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.

De conformidad con lo anterior, esta autoridad considera que aun cuando pudiera acreditarse la existencia del hecho denunciado, es decir, que el C. José Francisco Rábago Castillo, Diputado Local del 08 distrito del Congreso del estado de Tamaulipas, emitió expresiones de apoyo a favor de la coalición denunciada, en el evento en el que tomó protesta como Coordinador de Campaña de la otrora Coalición "Alianza por México" en el 08 distrito electoral federal de la entidad mencionada el seis de abril de dos mil seis, manifestando que aceptó una gran responsabilidad al obtener el cargo, lo cierto es que de acuerdo con la propia nota periodística, fue la única manifestación que realizó, por lo que la misma no es susceptible de ser considerada como violatoria de la normatividad electoral, pues parte de los requisitos para considerar que existen manifestaciones ilícitas de apoyo por parte de funcionarios públicos a favor de algún partido o candidato, consisten en que éstas constituyan publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido, coalición o de sus aspirantes o candidatos a cargos de elección popular, lo cual no aconteció en la especie; por lo tanto no se actualiza la hipótesis prevista en el punto PRIMERO del multireferido acuerdo de neutralidad.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD08/TAMPS/136/2006

En tal virtud, y toda vez que de los hechos denunciados tampoco se desprende que se haya generado algún tipo de coacción o presión al electorado a efecto de condicionar o influenciar el sufragio, procede declarar infundada la presente queja.

Por último, se hace necesario señalar que esta interpretación coincide con la sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con los alcances del “acuerdo de neutralidad”, al resolver el expediente SUP-RAP-3-2007, en la que consideró lo siguiente:

“...si bien este acuerdo establece diversas prohibiciones a los servidores públicos, con la finalidad de evitar cualquier acto tendiente a la inducción, presión, compra o coacción del voto, también es verdad que está dirigido a determinados servidores públicos, como se advierte de su lectura.

(...)

Lo anterior significa, en términos del punto primero de acuerdo, que en tanto las restricciones dirigidas a los funcionarios públicos que ostentan los principales cargos de gobierno en los ámbitos federal, estatal y municipal, señalados de manera específica, se refieren a todo tipo de conducta tendente a la promoción o coacción del voto, tratándose de los restantes servidores públicos, en general, la prohibición se dirige exclusivamente a la utilización de recursos públicos, como se precisó en el punto segundo del acuerdo de neutralidad”.

Consecuentemente, al no haberse acreditado una violación al acuerdo de referencia por parte de la coalición “Alianza por México”, procede declarar **infundada** la presente queja.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición “Alianza por México”.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de noviembre de dos mil siete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**